REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01788
Recurrente: Antares del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2561

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Antares del Caribe, SAS. contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00061 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01788
Recurrente: Antares del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano, actuando como abogado constituido de la entidad Antares del Caribe, SAS. representada por

PER1

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01788
Recurrente: Antares del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de septiembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015 remitiendo a la entidad Antares del Caribe, SAS. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2012 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde marzo hasta agosto del año 2011, abril y octubre del año 2012, enero, abril, junio y julio del año 2013, y otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del año 2011, de enero a diciembre del año 2012, desde marzo hasta agosto del año 2013; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1906-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00159 de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó el recurso.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Antares del Caribe, SAS., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0571 de fecha 24 de junio de

2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00061 de fecha 8 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16/04/2019, por la entidad comercial ANTARES DEL CARIBE, S.A.S., contra la resolución de reconsideración núm. 1906-2018, de fecha 12/12/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación retroactiva de la ley en violación del artículo 110 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de norma jurídica y falta de base legal en

la aplicación de los artículos 103, 222, 223, 226 y 227 de la Ley 479-08. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, en contravención a la doctrina constante de esa honorable Suprema Corte de Justicia, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el *actori incumbit probatio*, no era la recurrente quien tenía que aportarla aprobación, por parte del Consejo de Administración de la sociedad, del contrato celebrado con el señor PER2

sino la DGII el agravio para poder retener la invalidez jurídica —por nulidad— del referido negocio jurídico, en atención de lo dispuesto por el art. 226 de la Ley 479-08. **Cuarto medio:** Errada apreciación de los hechos y documentos de la causa constitutivos de errada aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Es menester indicar que en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0571 de fecha 24 de junio de 2022, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la entonces recurrente, la entidad Antares del Caribe, SAS. relacionado con la omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la aplicación retroactiva de la ley en violación del artículo 110 de la Constitución de la República, situaciones relacionadas con temas estrictamente materiales; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 103, 222, 223, 226 y 227 de la Ley núm. 479-08, que realizó una aplicación retroactiva de la Ley núm. 31-11 que modificó la precitada ley, puesto que no se encontraba vigente al momento en que fue suscrito en fecha 16 de septiembre de 2010 el contrato de préstamo entre la recurrente y PER3 que además no se percató de que aun tomando en cuenta los artículos establecidos vigentes el artículo 103 no le era aplicable al caso de que se trata y sobre los artículos 223, 223, 226 y 227 no eran requisitos de validez jurídica societaria del contrato de préstamo convenido entre un accionista y la sociedad anónima.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el artículo 103 de la Ley núm. 479-08 se encuentra comprendido en la sección III del capítulo III que regula las sociedades en responsabilidad limitada, por lo que no aplica a la recurrente puesto que es una sociedad anónima, lo cual no fue un hecho controvertido entre las partes; el artículo 222 de la referida Ley sí tiene aplicación a la sociedad de que se trata, sin embargo este no exige para la validez del contrato una aprobación previa de la asamblea ordinaria de accionistas, sino una aprobación previa del consejo de administración

societaria; que los jueces del fondo y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpretaron de manera errónea la aplicación de la ley e incurrieron en una falta de base legal al aplicar de manera genérica el texto completo del artículo 222 de la Ley núm. 479-08 sobre la convención suscrita entre la recurrente y PER4 en su condición de accionista, no bajo la condición de administrador o propietario de una empresa en la que fuera administrador, sin indicar de forma precisa cuáles de los supuestos indicados en el artículo o sus párrafos le eran aplicables a la relación de negocios con la sociedad.

14. Alega además, que el artículo 223 de la mencionada ley exige la condición de existencia de una asamblea general ordinaria de accionistas para la aprobación de las convenciones entre la sociedad anónima y sus administradores o terceros, empresas o personas en que exista interés de un administrador de la sociedad, los cuales son especificados en el artículo 222, solo en aquellos supuestos en que las transacciones fruto de tales convenciones, o sean de naturaleza corriente y ordinaria o realizadas en condiciones anormales y excedan del 15% del patrimonio social de la sociedad, a lo cual nunca se refirió el tribunal *a quo*, no verificando si realmente las operaciones realizadas representaban más del 15% establecido

previamente y que por exceder ese porcentaje debieron ser sometidas a la aprobación de una asamblea general ordinaria de accionistas.

15. Que los jueces del fondo además transgredieron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil puesto que la anulabilidad de la convención no operaba de pleno derecho como infirió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconociendo el artículo 226 de la Ley núm. 479-08, desconociendo si la convención de que se trata tuvo consecuencias perjudiciales para la sociedad, lo que no fue acreditado por la ahora recurrida en el proceso contencioso tributario; que tanto en la resolución de reconsideración como en la sentencia impugnada se ha negado la condición de acreedor de la sociedad a PER2 alegando que el contrato de préstamo suscrito con la ahora recurrente no tenía validez jurídica porque no fue aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas de la entidad, en violación de los artículos 222 y 223 de la Ley núm. 479-08, lo que no fue justificado ni probado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 20. Del estudio de la glosa que forma el expediente, este tribunal ha podido advertir, que la recurrente, Antares del Caribe S.A.S., suscribió en fecha 16/12/2010, el contrato de préstamo por el cual recibió del señor PER4 la cantidad de US$3,500,000.00 millones de dólares; que con los

documentos ut supra descritos, la recurrente pretende probar las diferentes transacciones que llevó a cabo durante los periodos fiscales de los ejercicios fiscales en los años 2011, 2012 y 2013, documento que según refiere no fue valorado correctamente por la administración Tributaria, en el entendido de que la Impugnación "Intereses Financieros no Retenidos de ITBIS por la suma de RD$5,816,336.00, está siendo realizada por diferencia lineal sin tomar en cuenta que de este monto en su totalidad corresponde a intereses financieros sobre prestamos, en virtud del referido contrato de préstamo, sin embargo, si bien el contrato de marras se encuentra legalizada la firma por notario público, resulta menester para su validez tal y como expone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la referida operación haya sido autorizada por la asamblea general ordinaria de sus accionistas, en los términos exigidos por los artículos 103, 222, 223 y 227 de la Ley 479-03, resultando en consecuencia insuficiente para establecer la legitimidad de la operación en cuestión, por tanto, este colegiado resta valor probatorio al documento dereferencia, rechazando en este aspecto el recurso contencioso tributario interpuesto por Antares del Caribe S.A.S…22. Es importante acotar, que el pago del impuesto sobre la renta es el equivalente al 29% sobre la renta neta gravable, conforme se extrae de la lectura del artículo 297- (Modificado por la Ley 253-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012), valores que resultan de extraer de los ingresos brutos los gastos generados durante el ejercicio fiscal sustentados en facturas con NCF válidamente emitidas por la Administración Tributaria, por medio de la cual se transparentan los gastos reportados, con el propósito de deducirlos del ISR; duplicidad que como se lleva dicho ha sido admitida por la recurrente, pero, argumentando en contrario que las mismas resultan insignificantes, porque DGII debió tomar en cuenta que la duplicidad solo fue generada a través del formulario 606, sin

embargo, no impactaron en exceso ni los activos y ni los pasivos generados por estas facturas, sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, el efecto de presentar de modo duplicado los NCF en los que se sustentan los gastos generados durante los periodos fiscales determinados, resulta evidente que tal proceder afecta de manera directa el cobro oportuno del Impuesto sobre la Renta, pues a mayores gastos operacionales reportados, menor será el Impuesto sobre la Renta a pagar, por efecto de la compensación que los mismos generan frente al Impuesto sobre la Renta, razón por la que procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto…24. En suma, en aplicación del principio de la prueba *actor incumbit probatio*, esta Primera Sala ha podido advertir que lo alegado por la recurrente no se corresponde con las pruebas depositadas en el expediente, así las cosas, la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, se traduce, en la confirmación de la verdad objetiva de los hechos investigados. En ese sentido, este tribunal procede a rechazar el presente recurso, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. Del segundo medio de casación examinado se desprende que si bien la parte recurrente alega una incorrecta aplicación de la norma lo hace fundamentado sobre una falta de base legal y falta de motivación.

18. El artículo 222 de la Ley núm. 479-08 dispone que *toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus administradores deberá ser sometida a la autorización previa del consejo de administración. Párrafo I.- Así deberá hacerse también respecto de las convenciones a celebrar por la sociedad con terceros en las*

cuales un administrador esté interesado de cualquier modo; o en las cuales trate con la sociedad mediante persona interpuesta.

19. El artículo 223 de la referida ley, previo a su modificación de la Ley 31-11 —el cual le resultaba aplicable al momento de ser suscrito el contrato de préstamo que fundamenta el rechazo de la decisión impugnada— disponía que *si la convención enunciada en el artículo anterior excede el 15% del patrimonio de la sociedad o la suma de varias transacciones con la misma persona o entidad exceden el 15% del patrimonio deberán ser sometidos a la autorización del Consejo de Administración y aprobación de la asamblea general ordinaria de accionistas. Párrafo. Las precedentes disposiciones del Artículo 222 no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales.*

20. El artículo 227 de la precitada ley, previo a su modificación de la Ley 31-11 —el cual le resultaba aplicable al momento de ser suscrito el contrato de préstamo que fundamenta el rechazo de la decisión impugnada— disponía que *a pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización expresa y unánime de la asamblea general de socios, estará prohibido a los administradores: a) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad; b) Usar bienes, servicios o créditos de la misma en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas; y, c) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad. Párrafo I.- Las anteriores prohibiciones se aplicarán*

igualmente a los representantes permanentes de las personas morales que sean administradores, a su cónyuge, así como a los ascendientes y descendientes de las personas previstas en el presente artículo y a toda persona interpuesta…

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de la normal puesto que: **a)** tal como alega la parte recurrente el artículo 103 de la Ley 479-08 resulta aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, sin embargo no fue un hecho controvertido entre las partes que la sociedad recurrente constituye una sociedad anónima por lo que este artículo no resultaba aplicable en la especie; **b)** que el tribunal *a quo* estableció que el contrato suscrito por la ahora recurrente y PER4 debe ser aprobado por la asamblea general ordinaria de sus accionista, restándole valor probatorio a dicho contrato por carecer de esta.

22. En ese sentido, *la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. Podrá ser constitutiva, ordinaria o extraordinaria; además*

se reconocerán las asambleas especiales[1]. Siendo esta —la asamblea general— la encargada de nombrar al consejo de administración, constituyendo dos órganos distintos dentro de una sociedad.

23. De lo anterior se infiere que, al establecer el tribunal *a quo* que el contrato suscrito debía ser aprobado por la asamblea general y no así por el consejo de administración, incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 222 de la Ley 479-08; más aún, de la referida incorrecta interpretación se desprende que al realizar la aplicación de dicho artículo el tribunal *a quo* debió realizar el análisis relativo al artículo 223 de la misma ley, no así limitarse a establecer su incumplimiento, puesto que esta fundamentaba parte importante del contrato de préstamo descartado tanto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como por los jueces del fondo, esto en virtud de que para determinar la invalidez del referido contrato de préstamo es necesario que sea establecido **1ro.** Si efectivamente fue o no aprobado por el consejo de administración; **2do.** si el contrato de préstamos suscrito excedía el 15% del patrimonio de la sociedad, con la finalidad de determinar si realmente dicho contrato ameritaba la autorización de la asamblea general y **3ro.** si la convención suscrita entre la actual recurrente y PER4 resultaba ser nula frente al administración tributaria.

[1] Artículo 187 de la Ley núm. 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11.

24. De la combinación establecida entre la incorrecta interpretación de la norma y la falta de motivación en que incurrió el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala advierte que procede acoger el segundo medio de casación planteado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01788
Recurrente: Antares del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00061 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V0MR-LO1M-ISUE-A0EV